

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/VAL/N/2/KGZ/1
15 de marzo de 2000

(00-1060)

Comité de Valoración en Aduana

Original: inglés

INFORMACIÓN SOBRE LA APLICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL ACUERDO SOBRE VALORACIÓN EN ADUANA

Lista de cuestiones

REPÚBLICA KIRGUISA

Se ha recibido de la Misión Permanente de la República Kirguisa la siguiente comunicación.

Actualmente la valoración en aduana se lleva a cabo de conformidad con el Código de Aduanas de 30 de julio de 1997, el Reglamento de los procedimientos para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas por la República Kirguisa (aprobado por Orden del Comité de Aduanas del Estado N° 15-12/372, de 29 de agosto de 1998).

1. Cuestiones concernientes al artículo 1

a) Ventas entre personas vinculadas:

i) *¿Son objeto de disposiciones especiales las ventas entre personas vinculadas?*

Las disposiciones del artículo 174 del Código de Aduanas referentes a las ventas entre personas vinculadas son compatibles con los artículos 1 y 15.4 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana.

ii) *¿Se estima que los precios entre empresas constituyen una presunción de la existencia de razones para considerar que los respectivos precios han sido influidos?*

Según las disposiciones del párrafo 3 del artículo 174 del Código de Aduanas, los precios entre empresas no se consideran una presunción para considerar que los respectivos precios han sido influidos.

iii) *¿Qué disposiciones existen para comunicar por escrito estas razones al importador que lo pida? (artículo 1.2 a))*

El artículo 174 del Código de Aduanas establece que si una autoridad aduanera tiene motivos para considerar que la vinculación ha influido en el precio deberá hacer una recomendación al declarante (por escrito, si así lo desea éste). En tal caso, el declarante dispone de 90 días para responder.

iv) ¿Cómo se ha aplicado el artículo 1.2 b)?

El párrafo 3 del artículo 174 del Código de Aduanas da pleno cumplimiento a las disposiciones del artículo 1.2 b) del Acuerdo sobre Valoración en Aduana. Las disposiciones del primer artículo ofrecen a los importadores la oportunidad de presentar a la administración aduanera información que demuestre que el valor declarado se aproxima mucho a alguno de los siguientes, vigentes en el mismo momento o en uno aproximado: i) el valor aduanero de mercancías idénticas o similares en ventas entre compradores y vendedores no vinculados; ii) el valor aduanero de mercancías idénticas o similares determinado según el método deductivo; iii) el valor aduanero de mercancías idénticas o similares determinado de conformidad con el método del valor reconstruido.

b) Precio de las mercancías perdidas o averiadas:

¿Existen disposiciones especiales o arreglos de tipo práctico relativos a la valoración de mercancías perdidas o averiadas?

La práctica de conformidad con la legislación vigente es que se reduzca el precio de compra o el valor de las mercancías dañadas en función de la cuantía del daño, que determinará un comité *ad hoc* formado por representantes de la Inspección de Aduanas del Estado y el declarante, así como un experto independiente. Esta práctica se mantendrá si se aprueba la legislación propuesta. No se concede ninguna rebaja de los derechos aplicables a las mercancías que han sido declaradas y que figuran en la factura, pero que están extraviadas al realizarse el examen en aduana, salvo si el importador puede demostrar al comité que las mercancías se perdieron antes de la importación en el Kirguistán sin culpa suya.

2. ¿Cómo se ha aplicado la disposición del artículo 4 en virtud de la cual se da al importador la opción de invertir el orden de aplicación de los artículos 5 y 6?

El artículo 173 del Código de Aduanas establece que pueden utilizarse en cualquier orden los métodos previstos en los artículos 5 y 6 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana, a opción del importador.

3. ¿Cómo se ha aplicado el artículo 5.2?

El párrafo 5 del artículo 177 del Código de Aduanas da cumplimiento al artículo 5.2 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana, referente al uso del valor deductivo a partir de una etapa posterior de elaboración.

4. ¿Cómo se ha aplicado el artículo 6.2?

La sección dedicada al Método para determinar el valor en aduana sobre la base del valor reconstruido (5º método), del Reglamento de los procedimientos para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas por la República Kirguisa (aprobado por Orden del Comité de Aduanas del Estado N° 15-12/372, de 29 de agosto de 1998), da cumplimiento al artículo 6.2 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana, que prohíbe la exhibición imperativa de documentos de una persona no residente en la República Kirguisa, o exigir el acceso a ellos para determinar un valor reconstruido, salvo si el productor extranjero lo acepta.

5. Cuestiones concernientes al artículo 7

a) ¿Qué disposiciones se han tomado para determinar el valor de conformidad con el artículo 7?

El artículo 179 del Código de Aduanas establece que se utilizará un método "provisional" cuando no puedan aplicarse otros métodos y lo describe indicando que "el valor en aduana se determinará teniendo en cuenta la práctica mundial". El Reglamento de los procedimientos para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas por la República Kirguisa (aprobado por Orden del Comité de Aduanas del Estado N° 15-12/372, de 29 de agosto de 1998) establece que, en aplicación del "método provisional", el valor en aduana se determinará utilizando medios razonables compatibles con los principios y las disposiciones generales del Acuerdo sobre Valoración en Aduana y del artículo VII del GATT de 1994. Los principios generales del Acuerdo y del artículo VII del GATT que deben respetarse al aplicar el "método provisional" establecen lo siguiente:

- la valoración debe basarse, en la mayor medida posible, en el valor de transacción de las mercancías importadas, utilizándose el costo [precio] establecido en función de una estimación real (es decir, los precios a los que se han vendido las mercancías importadas en el país en el curso de operaciones comerciales normales en condiciones de competencia);
- unificación de la valoración, que dé uniformidad a la realización práctica de la valoración de las mercancías a efectos aduaneros;
- valoración equitativa e imparcial, es decir, aspiración a encontrar el valor efectivo y real de las mercancías importadas; los ajustes que se introduzcan deben procurar la valoración más real posible;
- sencillez y objetividad de los criterios de valoración;
- compatibilidad con las prácticas comerciales, siendo inadmisibles la suposición de situaciones que nunca se producen en la práctica comercial o la aplicación de métodos de valoración que tampoco se utilizan nunca en la práctica comercial;
- si no puede determinarse el valor utilizándose el método 1, se utilizará el equivalente más próximo (valores alternativos);
- no se utilizarán los valores de mercancías nacionales o precios arbitrarios (ficticios) como base para la valoración.

b) ¿Qué disposición existe para informar al importador del valor en aduana determinado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7?

De conformidad con el artículo 172 del Código de Aduanas, las autoridades aduaneras han de facilitar, a petición del importador, una explicación por escrito del modo en que se determinó el valor aduanero de las mercancías importadas. Según la Resolución de Aplicación N° 15-12/372, de 29 de agosto de 1998, el importador debe presentar la solicitud por escrito a más tardar 90 días después del despacho aduanero de las mercancías.

c) ¿Se han puntualizado las prohibiciones estipuladas en el artículo 7.2?

Todas las prohibiciones que establece el artículo 7.2 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana están recogidas en el artículo 179 del Código de Aduanas.

6. ¿En qué sentido se han concretado las opciones previstas en el artículo 8.2? En el caso de que se apliquen precios f.o.b., ¿se aceptan también los precios franco fábrica?

El párrafo 1 del artículo 174 del Código de Aduanas establece que al determinar el valor en aduana se añadan los costos detallados en el artículo 8.2 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana en que se haya incurrido por las mercancías en cuestión hasta el momento en que hayan cruzado la frontera aduanera de la República Kirguisa, cuando no estén incluidos en el precio de compra.

7. ¿Dónde se publica el tipo de cambio, de conformidad con lo prescrito en el artículo 9.1?

El tipo de cambio es publicado por el Banco Nacional de la República Kirguisa en periódicos de distribución general. A los efectos de determinar el valor en aduana, las monedas extranjeras se convierten en la moneda de la República Kirguisa al tipo de cambio en vigor en la fecha de la recepción de la declaración aduanera de las mercancías.

8. ¿Qué medidas se han tomado para garantizar el carácter confidencial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 10?

La confidencialidad está garantizada por el artículo 170 del Código de Aduanas, salvo en el caso de cierta información que se detalla en la legislación de la República Kirguisa y que pueden exigir las autoridades policiales y judiciales, la cual, para esos fines, no puede ser tratada como secreto comercial o como información confidencial.

9. Cuestiones concernientes al artículo 11

a) ¿Qué derecho de recurso tiene a su alcance el importador o cualquier otra persona?

El artículo 172 y los capítulos 61, 62 y 63 del Código de Aduanas establecen el derecho de cualquier persona que se considere perjudicada a recurrir contra las decisiones sobre el valor en aduana de la Inspección de Aduanas del Estado, de conformidad con el procedimiento establecido por la legislación de la República Kirguisa que prevé la posibilidad de apelar tanto por vía administrativa como por vía judicial.

b) ¿Cómo se le debe informar de su derecho a interponer otro recurso?

Actualmente la legislación nacional no establece el derecho del importador a ser informado de otros posibles recursos. Sin embargo, en la práctica las autoridades aduaneras informan en todos los casos al importador de su derecho a apelar ante los tribunales.

10. Comunicación de información, de conformidad con lo estipulado en el artículo 12, sobre la publicación de:

a) i) *Las leyes nacionales pertinentes*

El artículo 3 de la Ley de Publicidad de las Leyes N° 9, de 14 de febrero de 1997, modificada, exige que las leyes referentes, entre otras cosas, a la valoración de las mercancías a efectos aduaneros sean publicadas y entren en vigor al menos 15 días después de la fecha de su publicación. El artículo 409 del Código de Aduanas obliga a la Inspección de Aduanas del Estado a publicar las leyes y reglamentos nacionales pertinentes más importantes en los medios de difusión, y el artículo 410 obliga a las autoridades aduaneras locales a publicar las disposiciones básicas de dichas leyes. Además, de conformidad con el artículo 405, la Inspección de Aduanas del Estado facilitará a las personas interesadas, previo pago de las

tasas que establezca el Ministerio de Hacienda, copia del texto de las leyes, reglamentos y directivas aduaneras ya publicados.

ii) Los reglamentos relativos a la aplicación del Acuerdo

El artículo 39 de la Ley de Actos Legales Normativos N° 34, de 1° de julio de 1996, modificada, establece que las leyes y reglamentos referentes, entre otras cosas, a la valoración de las mercancías a efectos aduaneros sean publicadas y entren en vigor al menos 15 días después de la fecha de su publicación (véase la respuesta a la pregunta anterior).

iii) Las decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general relativas al Acuerdo

La legislación de la República Kirguisa no obliga a la publicación de las decisiones judiciales. Tómese nota de que según la legislación kirguisa las decisiones judiciales no son de aplicación general.

iv) La legislación general o específica a que se haga referencia en los reglamentos de ejecución o aplicación

El artículo 3 de la Ley de Publicidad de las Leyes N° 9, de 14 de febrero de 1997, modificada, establece que se publiquen todas las leyes a que hace referencia el artículo X del GATT de 1994.

b) ¿Se prevé la publicación de ulteriores reglamentos? ¿Qué asuntos abarcarán?

Véase la respuesta a la pregunta anterior.

11. Cuestiones concernientes al artículo 13

a) ¿Cómo se da cumplimiento en la respectiva legislación a la obligación estipulada en el artículo 13 (última frase)?

El artículo 171 del Código de Aduanas permite a los importadores recibir y utilizar mercancías importadas previo compromiso, garantía o pago de los derechos estimados, a la espera de la determinación definitiva del valor.

b) ¿Se han estipulado explicaciones adicionales?

En las instrucciones para la aplicación del artículo 166 se han estipulado explicaciones adicionales.

12. Cuestiones concernientes al artículo 16

a) ¿Figura en la legislación nacional correspondiente una disposición que obligue a las autoridades aduaneras a dar una explicación escrita del método según el cual se ha determinado el valor en aduana?

De conformidad con el artículo 172 del Código de Aduanas, las autoridades aduaneras, a petición del importador, han de facilitar una explicación por escrito del método que se utilizó para determinar el valor en aduana.

- b) ¿Existe algún otro reglamento referente a la obligación a que se hace referencia en la pregunta anterior?

Según el Reglamento de Aplicación N° 15-12/372, de 29 de agosto de 1998, el importador deberá presentar la solicitud antes mencionada por escrito a más tardar 90 días después del despacho aduanero de las mercancías.

13. ¿Cómo se han incorporado las Notas Interpretativas del Acuerdo?

Las Notas Interpretativas han sido incluidas en el Reglamento de Aplicación N° 15-12/372, de 29 de agosto de 1998.

14. ¿Cómo se han aplicado las disposiciones de la Decisión sobre el trato de los intereses en el valor en aduana de las mercancías importadas?

De conformidad con la sección "Disposiciones especiales" del Reglamento N° 15-12/372, de 29 de agosto de 1998, los intereses no se incluyen en el valor en aduana de las mercancías importadas siempre que: i) los derechos sean independientes del precio realmente pagado o por pagar; ii) el acuerdo financiero se haya concluido por escrito; iii) el declarante, a petición de las autoridades aduaneras, presente información documental auténtica que demuestre que esas mercancías se han vendido realmente al precio declarado como precio realmente pagado o por pagar y que el tipo de interés en cuestión no es superior a los intereses pagados normalmente por tales operaciones, que deberán ser los prevalecientes en el país, dónde y cuándo se facilitó la financiación.

15. En el caso de los países que aplican el párrafo 2 de la Decisión sobre la valoración de los soportes informáticos con software para equipos de proceso de datos ¿cómo se han aplicado las disposiciones de este párrafo?

De conformidad con la sección "Disposiciones especiales" del Reglamento N° 15-12/372, de 29 de agosto de 1998, al determinar el valor en aduana de los medios de soporte informático importados que contengan datos o instrucciones, sólo se tendrá en cuenta el costo del propio soporte.
